

# Peritos Electricistas, Colegio de; Enmiendas

Ley Núm. 103-2016

30 de julio de 2016

(P. de la C. 2771)

Para enmendar el Artículo 1; enmendar los incisos e, g, i y k del Artículo 2; enmendar los incisos a, b, y e del Artículo 4; enmendar los Artículos 5 y 6; añadir dos párrafos al Artículo 7; y añadir tres párrafos nuevos al Artículo 12 de la Ley Núm. 131 de 18 de junio de 1969, según enmendada, que creó el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, a los fines de actualizar sus disposiciones a la realidad actual y las nuevas necesidades de la profesión de electricista.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico fue creado mediante la Ley Núm. 131 de 18 de junio de 1969. Aunque dicha Ley ha sido objeto de varias enmiendas, estas han sido parciales, aisladas, y sin una mirada integral, de conjunto, tanto a la profesión de electricista como al contexto social y económico en que ésta se desenvuelve hoy, más de 45 años después de la creación del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

El paso del tiempo ha demostrado que la Ley 131 tiene lagunas que sus enmiendas no han podido subsanar. La Ley original, además, resulta hoy muy escueta y general. Debido a ello, ha ido creciendo la incertidumbre sobre cómo atender y resolver, al amparo de esta Ley, múltiples situaciones que surgen a diario. El desarrollo natural de las ciencias, la educación y la cultura general ha ido produciendo cierta obsolescencia en la Ley, lo que hace necesario una revisión integral de la misma para actualizarla a la realidad y necesidades actuales.

### *DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 131 de 18 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Creación y composición.

Se establece el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, una entidad sin fines de lucro, el cual estará compuesto por todos los peritos electricistas autorizados por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico a ejercer la profesión en Puerto Rico, siempre que la mayoría de dichos peritos así lo acuerde en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante. Este Colegio será una entidad jurídica o corporación *cuasi* pública que operará bajo el nombre de “Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico” y establecerá su domicilio en un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser determinado por la Junta de Directores del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico.”

Sección 2.-Se enmiendan los incisos e, g, i y k del Artículo 2 de la Ley Núm. 131 de 18 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(e) Adoptará un reglamento que será obligatorio para todos los miembros y podrá

enmendarlo en la forma y bajo requisitos que en el mismo se establezcan. El reglamento dispondrá sobre cualquier asunto o materia no dispuesto en esta Ley de forma general, siempre que ello no sea contrario a lo dispuesto en la misma.

...

- (g) Deberá recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúen, y después de una vista administrativa en la que se dará oportunidad de defensa al interesado, si se encontrara causa fundada, instituir el correspondiente procedimiento de suspensión de licencia ante la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.
- (h) ...
- (i) Promoverá relaciones fraternales entre sus miembros y procurará sostener una saludable y estricta moral profesional entre ellos.
- (j) ...
- (k) El Colegio ofrecerá un programa de educación continua para todos los miembros del Colegio. El programa que se establezca exigirá a todo perito electricista un mínimo de ocho (8) horas de educación continua al año. El Colegio podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de educación continua a cualquier miembro por estar activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, por incapacidad física, por residir fuera de Puerto Rico o que por razones de retiro no practique la profesión de perito electricista.

Mediante reglamento, el Colegio proveerá una identificación o carnet especial para los eximidos de los requisitos del programa de educación continua en las cuatro (4) categorías de exención aquí establecidas. Será requisito indispensable que los electricistas eximidos en cualquiera de las anteriores categorías no ejerzan la profesión en la jurisdicción de Puerto Rico, sujeto, en caso contrario, a las penalidades establecidas en esta Ley.”

Sección 3.-Se enmiendan los incisos a, b, y e del Artículo 4 de la Ley Núm. 131 de 18 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Oficiales

- (a) Los Oficiales del Colegio, quienes a su vez lo serán también de la Junta de Gobierno, serán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Dichos Oficiales constituirán el Comité Ejecutivo del Colegio, el cual ejecutará los acuerdos tomados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno. El Comité Ejecutivo, además, administrará y supervisará la operación diaria del Colegio e informará a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General sobre sus ejecutorias.